TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-28/2019

DENUNCIANTE:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS:
JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ VELOZ, MARÍA DEL REFUGIO FÉLIX MURILLO, JOSÉ ÁNGEL PEÑAFLOR BARRÓN Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/CDEVI/PES/002/2019 Y SUS ACUMULADOS IEEBC/CDEVI/PES/003/2019 E IEEBC/CDEVI/PES/004/2019

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, a doce de noviembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que determina **inexistente** la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin que medie autorización, objeto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de Jaime Cleofás Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo y José Ángel Peñaflor Barrón, otrora candidatos a la Gubernatura del Estado de Baja California, Presidencia Municipal de Tecate, Baja California y Diputado por el VI Distrito local, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, así como la **inexistencia** de la infracción en contra del citado partido político por *culpa in vigilando*; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Consejo Distrital:	VI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica y/o Unidad de lo Contencioso:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Denuncia. El catorce de mayo de dos mil diecinueve[1] se recibieron en el Consejo Distrital, tres denuncias presentadas por Francisco Ernesto Zamora Ramírez, Representante Suplente de Morena; la primera de ellas, en contra de Jaime Cleofás Martínez Veloz otrora candidato a Gobernador del Estado de Baja California; la segunda, en contra de María del Refugio Félix Murillo, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California y la última, en contra de José Ángel Peñaflor Barrón, otrora candidato a Diputado por el VI Distrito local, todos postulados por el PRD, así como en contra del partido en cita, por *culpa in vigilando*, por presuntas trasgresiones a la normatividad electoral; que a su decir consisten en colocación de propaganda electoral en propiedad privada, sin que medie la autorización, prevista en el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral.

1.2 Radicación de la denuncia e investigación preliminar. El catorce de mayo, el Consejo Distrital mediante acuerdos de radicación, asignó a las denuncias los números de expedientes **IEEBC/CDEVI/PES/002/2019, IEEBC/CDEVI/PES/003/2019** y **IEEBC/CDEVI/PES/004/2019**, respectivamente; ordenando en los referidos proveídos la realización de diligencias de inspección ocular en cada uno de los expedientes, las que se llevaron a cabo en la fecha

[1] Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.

indicada, y de igual forma se reservó la admisión de las denuncias y el emplazamiento de las partes.

1.3 Acumulación. El quince de mayo, el Consejo Distrital tuvo por recibidas las Actas Circunstanciadas levantadas con motivo de las diligencias de inspección ocular de los expedientes citados, y acordó acumular al expediente **IEEBC/CDEVI/PES/002/2019** los diversos **IEEBC/CDEVI/PES/003/2019** y **IEEBC/CDEVI/PES/004/2019**, respectivamente, puesto que resultaba evidente que a pesar de ser distintos los candidatos denunciados en cada una de las quejas, el denunciante controvirtió el mismo acto, señalando en todos y cada uno de ellos al PRD como responsable por *culpa in vigilando*.

1.4 Requerimiento de información. El quince de mayo, el Consejo Distrital acordó requerir a Jaime Cleofás Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo y José Ángel Peñaflor Barrón, respectivamente, para que manifestaran si cuentan o no con los permisos correspondientes para la colocación de propaganda electoral en el domicilio ubicado en calle Carmen Serdán, entre calle Aquiles Serdán y Avenida Juan Martínez el Pípila, sin número, de la Colonia Guajardo en Tecate, Baja California.

1.5 Acuerdo de diligencia de investigación. El diecinueve de mayo, el Consejo Distrital tuvo por recibido el oficio 004/PRD/CDM, por medio del cual Guadalupe Del Toro Cárdenas, en su calidad de Representante Propietario del PRD dio contestación al diverso IEEBC/CDEVI/540/2019, en el que manifestó que dicho partido no contaba con propaganda alguna en el domicilio denunciado; por lo que el Consejo Distrital ordenó diligencia de investigación para que la Secretaria Fedataria se constituyera en el domicilio de mérito a efecto de verificar su dicho, así como levantar el acta circunstanciada con motivo de la diligencia de inspección ocular, quien al acudir al lugar, se percató que efectivamente no se encontraba ningún tipo de propaganda del PRD a la que hace alusión el denunciante, y al efecto agregó como anexo diversas imágenes que forman parte de la misma.

1.6 Admisión. El diecinueve de mayo se tuvo por recibida el acta circunstanciada con motivo de la diligencia de inspección ocular antes descrita, y se admitió la queja de mérito en contra de los otrora candidatos antes referidos, ordenándose elaborar el proyecto de las

medidas cautelares solicitadas, mismas que se declararon improcedentes por acuerdo de veintiuno siguiente.

1.7 Audiencia. El veintiuno de mayo, se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos; y se ordenó emplazar a los denunciados a la misma, así como citar al denunciante para que asistiera a ésta; Audiencia que se desahogó en términos de Ley.

1.8 Recepción del expediente en el Tribunal. El veintiocho de mayo, se recibió el expediente administrativo en este Tribunal, por lo que, mediante proveído de veintinueve siguiente, se asignó al procedimiento especial sancionador el número PS-28/2019, designándose preliminarmente a la ponencia del Magistrado Jaime Vargas Flores, a efecto de verificar su debida integración; y una vez turnado el mismo, por acuerdo de radicación de tres de junio, procedió a informar a la presidencia de este órgano jurisdiccional que el expediente administrativo no se encontraba debidamente integrado, por lo que ordenó al Consejo Distrital su reposición, remitiéndole las constancias originales del expediente administrativo.

1.9 Remisión de la reposición. El veintinueve de julio, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/CDEVI/PES/002/2019 y acumulados, por lo que se dictó acuerdo en que se determinó proceder a la revisión del mismo.

1.10 Receso de los consejos distritales. El primero de agosto, mediante oficio IEEBC/SE/3620/2019, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California hizo del conocimiento a este Tribunal, que a partir del treinta y uno de julio, los diecisiete Consejos Distritales Electorales del Estado, entraron en receso definitivo en sus actividades, y que en consecuencia, la Unidad de lo Contencioso sería la responsable de continuar con las actuaciones de los procedimientos especiales sancionadores pendientes de desahogar en los referidos órganos Distritales.

1.11 Segunda reposición del procedimiento. El dos de agosto, este Tribunal tuvo por no integrado el expediente administrativo, por lo que se ordenó a la Unidad de lo Contencioso reponer el procedimiento a fin de realizar diversas diligencias, por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación de los presentes autos.

1.12 Desistimiento. El ocho de agosto, Hipólito Manuel Sánchez Zavala, representante propietario de Morena ante el Consejo General, presentó escrito de desistimiento de la queja, solicitando que la misma no fuera admitida o, en su caso, se dictara el correspondiente sobreseimiento; y en esta fecha, la Unidad Técnica tuvo por ratificado el escrito de desistimiento de mérito, y por proveído de nueve siguiente declaró el sobreseimiento del procedimiento.

1.13 Remisión del desistimiento. El doce de agosto, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/CDEVI/PES/002/2019 y acumulados, en la que destaca la remisión del escrito de desistimiento supra citado y del acuerdo de sobreseimiento respectivo, dictado por la Unidad Técnica.

1.14 Improcedencia del desistimiento y sobreseimiento respectivo. Mediante acuerdo plenario de veintisiete de agosto, el Tribunal determinó improcedente el desistimiento de mérito y, por ende, el sobreseimiento decretado por la Unidad Técnica; ordenando dejar sin efectos el proveído de nueve de agosto, mediante el cual la Unidad de lo Contencioso decretó el sobreseimiento del procedimiento atinente, por lo que en consecuencia, repuso el procedimiento y continuo el trámite de investigación inherente.

1.15 Solicitudes de extensión del plazo para la reposición ordenada. Por oficios de dieciocho y treinta de septiembre, respectivamente, la Unidad de lo Contencioso solicitó extensión del plazo para dar cumplimiento a la reposición ordenada por el Magistrado instructor, por lo que, mediante proveídos de diecinueve de septiembre y primero de octubre, respectivamente, se le otorgó diversas prórrogas en los términos ahí indicados.

1.16 Nueva remisión de la reposición. El treinta de octubre, la Unidad Técnica remitió al Tribunal, informe circunstanciado relativo a la reposición del procedimiento que nos ocupa, así como el correspondiente expediente administrativo, por lo que se dictó acuerdo en que se determinó proceder a la revisión del mismo.

1.17 Acuerdo de integración. El once de noviembre, se dictó acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **Procedimiento Especial Sancionador**; en virtud que se denuncia la comisión de hechos que presuntamente infringen la normatividad electoral, atribuibles a Jaime Cleofás Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo y José Ángel Peñaflor Barrón, otrora candidatos a la Gubernatura del Estado de Baja California, Presidencia Municipal de Tecate, Baja California y Diputado por el VI Distrito local, respectivamente, postulados por el PRD, y en contra de este partido por *culpa in vigilando*; por la supuesta colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin que medie la respectiva autorización.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y, 165, fracción II, 359, 380 y 381 de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, se hará el correspondiente estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Hechos denunciados y defensas

En esencia, se advierte que se denuncia a Jaime Cleofás Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo y José Ángel Peñaflor Barrón, y al PRD por *culpa in vigilando*, bajo la premisa que presumiblemente vulneraron la normatividad electoral, por la colocación de propaganda electoral a favor de los citados candidatos, consistente en una lona fija en un cerco de malla de un predio en propiedad privada, del que se advierte fehacientemente que se encuentra totalmente deshabitado; lo que considera el denunciante constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral.

Esgrime, que los denunciados se encuentran en franca violación a las reglas para la colocación de propaganda electoral en propiedad privada, consistente en un anuncio de una lona aproximadamente de un metro lineal de largo por sesenta centímetros de altura, sobre un cerco de malla ciclónica en un predio de un lote baldío, ubicado en la calle Carmen Serdán sin número, al lado del domicilio marcado con el número 685, de Colonia Guajardo de la ciudad de Tecate, Baja California.

Reitera, que por lo anterior, se actualiza la violación a las reglas para la colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral atribuidas a los denunciados.

Además, manifiesta, que de conformidad con el inciso a) del artículo 25 de la Ley General de Partido Políticos, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, esto es, velar por que sus precandidatos, candidatos y militantes cumplan con la normativa electoral; por ende, esgrime, se actualiza la violación por *culpa in vigilando* atribuible al PRD.

Defensas

Los denunciados Jaime Cleofás Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo, José Ángel Peñaflor Barrón, y el PRD, no presentaron escrito de contestación de denuncia.

4.2 Cuestión a dilucidar

Con base en lo expuesto, se advierte que la **cuestión a dilucidar** consiste en determinar si Jaime Cleofás Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo y José Ángel Peñaflor Barrón, incurrieron en la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin que medie autorización, transgrediendo con ello el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral, y consecuentemente, si el PRD tiene responsabilidad en su vertiente de *culpa in vigilando*.

4.3 Marco normativo y conceptual aplicable en materia de campaña electoral

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve, se encuentra o no en los márgenes legales, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

El artículo 152 de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto. Asimismo, indica que las actividades que comprenden la campaña electoral son actos de campaña y propaganda electoral.

En la fracción I del artículo en comento, refiere que son actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En la fracción II del referido numeral, se señala como actos de propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral y 250, fracción I, inciso b) de la Ley General, establecen que los partidos políticos y candidatos podrán colocar o fijar propaganda electoral en bienes inmuebles de propiedad privada, siempre y cuando se actualicen los supuestos siguientes:

a) Que se cuenta con un permiso.

b) Que sea conforme a los lineamientos que en su caso emita el INE.

Cabe precisar que la normatividad electoral, no establece los requisitos o el formato sobre el cual debe contener la autorización referida, sirviendo como criterio orientador para los partidos políticos, los lineamientos que en materia de fiscalización ha emitido el INE, en los que de manera generalizada indica en sus numerales 246, 247 y

377 del Reglamento de Fiscalización que se deberá contar con los datos de la autorización

4.4 Descripción de los medios de prueba

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** -ofrecidas por el denunciante-, posteriormente los medios de **prueba recabados tanto por el Consejo Distrital como por la Unidad Técnica**, lo anterior bajo el siguiente cuadro esquemático:

Pruebas aportadas por el denunciante:

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1.	**Documental Técnica**		Consistente en constancia de nombramiento expedida por Irma Janette Olmos Díaz, Secretaria Fedataria del Consejo Distrital Electoral VI
2.	**Documental Técnica**		Consistente en tres impresiones fotográficas contenidas en el cuerpo de los escritos iniciales de denuncias de hechos presentadas por Morena
3.	**Inspección ocular**		Se solicita que, en ejercicio de sus funciones esta H. Autoridad Electoral sirva certificar HOY MISMO la existencia y contenido de las propagandas referidas, específicamente

			en la calle Carmen Serdán, sin número, a lado del domicilio marcado con el número 685 de la colonia Guajardo, de esta ciudad de Tecate, Baja California, en la cual existe una lona haciendo propaganda política electoral, ofertándose como candidato a la gubernatura al C. JAIME CLEOFÁS MARTÍNEZ VELOZ candidato a la GUBERNATURA DE BAJA CALIFORNIA NORTE postulado por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
4.	**Instrumental de actuaciones**		Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca al interés de mi partido.
5.	**Presuncional en su doble aspecto legal y humana**		Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Pruebas aportadas por los denunciados:

Los denunciados Jaime Cleofás Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo, José Ángel Peñaflor Barrón y el PRD no presentaron pruebas.

Pruebas recabadas tanto por el Consejo Distrital como por la Unidad Técnica:

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1.	**Documental Pública**	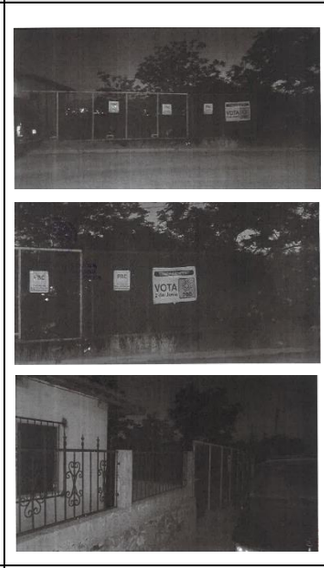	Consistente en acta circunstanciada de catorce de mayo[2], levantada en el expediente IEEBC/CDEVI/ PES/002/2019, por Irma Janette Olmos Díaz, Secretaria Fedataria adscrita al VI Consejo Distrital, en la que hizo constar la existencia de la propaganda denunciada.
2.	**Documental Pública**	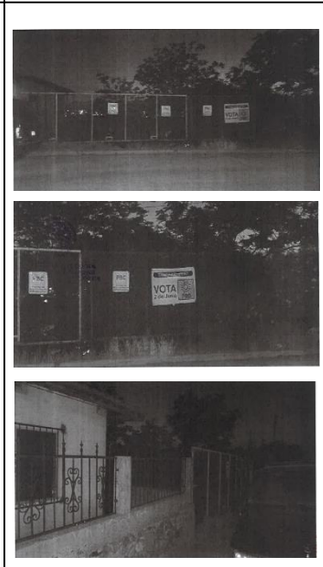	Consistente en acta circunstanciada de catorce de mayo[3], levantada en el expediente IEEBC/CDEVI/ PES/003/2019, por Irma Janette Olmos Díaz, Secretaria Fedataria adscrita al VI Consejo Distrital, en la que hizo constar la existencia de la propaganda denunciada.
3.	**Documental Pública.**		Consistente en acta circunstanciada de catorce de mayo[4], levantada en el expediente IEEBC/CDEVI/ PES/004/2019, por Irma Janette Olmos Díaz, Secretaria Fedataria adscrita al VI Consejo Distrital, en la que hizo

[2] Fojas 46 a 48 del Anexo I.
[3] Foja 49 a 51 del Anexo I.
[4] Fojas 52 a 54 del Anexo I.

		 	constar la existencia de la propaganda denunciada.
4.	**Documental Privada**	Consistente en escrito de dieciocho de mayo y anexo[5] signado por Guadalupe del Toro Cárdenas, en respuesta al oficio IEEBC/CDEVI/540/2019. 	Escrito en el cual el PRD manifestó que no tiene propaganda alguna en el domicilio denunciado y para acreditarlo anexó al mismo fotografía del lugar.
5.	**Documental Pública**	 	Consistente en acta circunstanciada de diecinueve de mayo[6], levantada en el expediente IEEBC/CDEVI/PES/002/2019, por Irma Janette Olmos Díaz, Secretaria Fedataria adscrita al VI Consejo Distrital, en la que hizo constar la inexistencia de la propaganda denunciada.
6.	**Documental Pública**		Consistente en oficio INE/BC/JLE/VS/2294/2019, de fecha 24 de junio de 2019, signado por María Luisa Flores Huerta, Vocal ejecutiva de la junta Local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California.

[5] Fojas 60 a 61 del Anexo I.
[6] Fojas 62 a 64 del Anexo I.

7.	**Documental Privada**		Consistente en escrito de fecha 29 de junio de 2019, signado por María del Refugio Félix Murillo otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Tecate, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
8.	**Documental Privada**		Consistente en escrito de fecha 12 de julio de 2019, signado por Jaime Cleofás Martínez Veloz, otrora Candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en contestación al oficio IEEBC/CDEVI/830/2019.
9.	**Documental Privada**		Consistente en escrito de fecha 12 de julio de 2019, signado por Jaime Cleofás Martínez Veloz, otrora Candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en contestación al oficio IEEBC/CDEVI/957/2019.
10.	**Documental Privada**		Consistente en escrito de fecha 12 de julio de 2019, signado por María del Refugio Félix Murillo, otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Tecate, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
11.	**Documental Privada**		Consistente en escrito de fecha 12 de septiembre de 2019, signado por María del Refugio Félix Murillo otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Tecate, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
12.	**Documental Privada**		Consistente en escrito de fecha 12 de septiembre de 2019, signado por Rosendo López Guzmán Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del IEEBC.
13.	**Documental Privada**		Consistente en escrito de fecha 17 de septiembre de 2019, signado por Hipólito Manuel Sánchez Zavala Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo General del IEEBC.

14.	**Documental Privada**		Consistente en escrito de fecha 27 de septiembre de 2019, signado por José Ángel Peñaflor Barrón otrora Candidato a la Diputación Local por el VI Distrito Electoral, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

4.5 Reglas de la valoración probatoria

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado *"Del procedimiento"* de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las **documentales públicas tendrán valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las **pruebas técnicas y a las documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.[7]

Lo anterior, debido a que la pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL**

[7]Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".
Las resoluciones, tesis y jurisprudencia emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en https://www.te.gob.mx/

GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA".

Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por las autoridades administrativas electorales, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

4.6 Objeción de las pruebas

Al respecto, se tiene que no obra objeción a las pruebas aportadas por el denunciante, toda vez que los denunciados no presentaron objeción alguna en su escrito de alegatos para la audiencia de veinticinco de mayo, ni tampoco los otrora candidatos antes referidos presentaron objeción; esto es, fueron omisos en presentar alegato alguno que confronte la veracidad y legalidad de las pruebas aportadas por el denunciante.

4.7 Existencia de los hechos denunciados

Previo analizar la legalidad o no de la conducta denunciada, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir del enlace de los medios de convicción obrantes en el sumario, como sigue:

En el capítulo relativo al planteamiento del caso, se expuso de manera medular que el denunciante se queja que desde el tres de mayo se percató de la existencia de propaganda electoral de una lona en cerco de malla a favor de los citados otrora candidatos postulados por el

PRD, en la cual se aprecia que se encuentra colocada en propiedad privada, del que se advierte fehacientemente que se encuentra totalmente deshabitado, por dicha circunstancia constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral.

Esgrime, que los denunciados se encuentran en franca violación a las reglas por la colocación de propaganda electoral en propiedad privada, consistente en un anuncio de una lona aproximadamente de un metro lineal de largo por sesenta centímetros de altura, sobre un cerco de malla ciclónica en un predio de un lote baldío, ubicado en la calle Carmen Serdán sin número, al lado del domicilio marcado con el número 685, de la Colonia Guajardo de la ciudad de Tecate, Baja California.

Reitera, que por lo anterior, se actualiza la violación a las reglas para la colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral atribuidas a los denunciados.

Al respecto, el PRD en su escrito de dieciocho de mayo manifestó que de las constancias que obran en el expediente de mérito se desprende que no se encontró ningún tipo de propaganda a la que hace alusión el denunciante, por lo tanto, solicitó se tuvieran por presentadas las pruebas referidas en su ocurso con la finalidad de demostrar que en ningún momento se violentaron las reglas para la colocación de la propaganda previstas en la Ley Electoral, al no existir el acto que supuestamente señala el quejoso.

De lo antepuesto se hace patente la controversia respecto a la existencia de los hechos denunciados, en esa tesitura, constan en autos actas circunstanciadas de catorce de mayo, relativas a los expedientes IEEBC/CDEVI/PES/002/2019, IEEBC/CDEVI/PES/003/2019 y IEEBC/CDEVI/PES/004/2019, levantadas antes que dichos expedientes se acumularan, en el que la Secretaria Fedataria del Consejo Distrital se constituyó en el domicilio ubicado en calle Carmen Serdán entre calles Aquiles Serdán y Avenida Juan Martínez el Pípila, sin número, de la Colonia Guajardo en la ciudad de Tecate, Baja California e hizo constar la existencia de los hechos denunciados, en los términos siguientes:

> 2.- Que atento a lo anterior, se procedió a acudir al lugar referido por el C. FRANCISCO ERNESTO ZAMORA RAMÍREZ, en su calidad de Representante Suplente del Partido MORENA, en el escrito de denuncia, a efecto de verificar su dicho…
>
> …encontrando del lado derecho del domicilio en mención una casa habitación de color amarillo con rejas metálicas de color negro, y del lado izquierdo se encuentra una casa habitación de color amarillo con nomenclatura 685, de igual manera al frente del predio se encuentra una casa habitación de dos niveles de color anaranjada, barda con detalles de piedra, cerco de madera en color blanco y puerta metálica de color negro, en dicho lugar nos percatamos que efectivamente se encontraba la propaganda a la que hace alusión el denunciante, de la cual la suscrita observa que se trata de una lona de aproximadamente ochenta por sesenta centímetros, con fondo de color blanco, en la cual se observa que en la parte superior con fondo negro y letras amarillas, se encuentra inserta la leyenda “Candidat@´s PRD”, así como en la parte izquierda con letras negras se observa la leyenda “VOTA 2 de junio”, y por último, en la parte derecha se aprecia el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

Al efecto, la Secretaria Fedataria agregó al acta como **Anexo 1**, diversas imágenes que forman parte de la diligencia de inspección.

En consecuencia, se tienen acreditados los hechos de los que deriva la denuncia, no obstante hay controversia con relación a su existencia, por haberlo negado el denunciado -PRD-; sin embargo, eso se desvirtúa con las actas circunstanciadas de mérito; por consiguiente, se procederá al estudio del caudal probatorio a efecto de analizar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción electoral.

5 Caso concreto

Atendiendo al marco normativo y conceptual aplicable, y a las constancias que obran en autos y los hechos establecidos, debe

precisarse que la materia a esclarecer consiste en comprobar si Jaime Cleofás Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo y José Ángel Peñaflor Barrón, otrora candidatos a la Gubernatura, Presidencia Municipal y Diputado por el VI Distrito local, respectivamente, cometieron la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin que medie autorización, en vulneración del artículo 165, fracción II de la Ley Electoral.

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción conforme a la ley de la materia.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y sanción respectiva.

Para ello, se analiza y pondera el caudal probatorio que obra en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Destacando que, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuible), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".**

En este sentido, los candidatos deberán abstenerse de colocar propaganda electoral en propiedad privada si no media autorización,

además los partidos políticos tienen el deber de cuidado para conducir sus actividades y la de sus militantes dentro de los cauces legales, es decir, de evitar que a su nombre se infrinjan las normas electorales.

Cabe destacar que, en un primer momento se tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados, de acuerdo a las actas circunstanciadas levantadas por la Secretaria Fedataria del Consejo Distrital, sin embargo, en diversa diligencia de diecinueve de mayo se constató su inexistencia, en los términos siguientes:

> …en dicho lugar nos percatamos que efectivamente no se encontraba ningún tipo de propaganda del Partido de la Revolución Democrática a la que hace alusión el denunciante.

Al efecto, la Secretaria Fedataria agregó como Anexo 1 diversas imágenes que forman parte de la diligencia de inspección.

Aunado a lo anterior, el PRD manifestó el desconocimiento y deslinde del acto denunciado, ya que al comparecer al procedimiento especial sancionador mediante escrito de contestación al oficio IEEBC/CDEVI/540/2019, sostuvo lo siguiente:

> "J. GUADALUPE DEL TORO CÁRDENAS, en mi carácter de Representante propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante el VI Consejo Distrital Electoral…
>
> En cuanto a la información peticionada hago saber a este H. Consejo Distrital, que el partido que represento no tiene propaganda alguna en el domicilio: Calle Carmen Serdán, entre Calle Aquiles Serdán y Avenida Juan Martínez el Pípila s/n de la Colonia Guajardo de esta ciudad de Tecate, Baja California.- De Ningún de Nuestros Candidatos JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ VELOZ, MARIA DEL REFUGIO FÉLIX MURILLO Y JOSÉ ÁNGEL PEÑAFLOR BARRÓN, A CANDIDATOS GOBERNATURA (sic) DE BAJA CALIFORNIA, PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DIPUTADO POR EL VI DISTRITO LOCAL, respectivamente.
>
> Para acreditar lo anterior exhibo álbum fotográfico del Lugar donde se aprecia fehacientemente que no existe propaganda del partido Político, que represento.
>
> […] "

De lo antepuesto se advierte, que el PRD negó la colocación de la propaganda electoral.

En ese orden de ideas, del caudal probatorio obrante en autos, no quedó acreditada la responsabilidad de los otrora candidatos denunciados por la colocación de propaganda electoral en propiedad privada, ya que no se demostró de manera fehaciente y plena que hubieran tenido conocimiento de la misma, ello, de conformidad con lo establecido por Sala Superior en el SUP-REP/2018, y con la tesis VI/2011 de rubro **"RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR".**

Ello en virtud que la lona de mérito, estuvo colocada al menos el catorce de mayo, de conformidad con las actas circunstanciadas obrantes en autos, en un predio ubicado en una colonia con tránsito local, sin embargo, no existe evidencia que los candidatos denunciados hayan tenido conocimiento de la misma.

En consecuencia, si bien es cierto, que quienes compiten para un cargo público y el proceso se encuentra en etapa de campaña, todas y todos los involucrados, pero especialmente los candidatos, prestan mayor atención a todo lo relacionado con sus propias campañas y con las campañas del resto de los contendientes, incluida la propaganda que aparezca por cualquier medio, público o privado; pero también es cierto, que en determinados casos no cobra relevancia la localidad donde se encuentre la propaganda, -por ejemplo, para quienes contienden al cargo de Gobernador del Estado, realizan campaña en todo el territorio de Baja California-, pues dicha ubicación por sí sola no es impedimento para que se pueda tener conocimiento de la misma.

Sin embargo, el núcleo de actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda electoral en inmueble de propiedad privada, que dé origen a una responsabilidad indirecta, depende precisamente que hubiera quedado **acreditado**, **de manera fehaciente que el candidato o candidatos denunciados hubieran tenido conocimiento de ella**, dadas sus características intrínsecas.

Ello, porque la propaganda debió resultar manifiesta de manera inequívoca a los ojos de todas las personas de tal manera que resultara inevitable tener noticia de ella.

Cuestión que en la especie no acontece, toda vez que de autos no se corrobora que así sea, máxime que la lona de mérito únicamente estableció la frase "Candidat@s PRD, VOTA 2 de junio, PRD" pero

sin señalar nombre que identificara a alguno de ellos en específico, como se advierte de la imagen que a continuación se inserta:

En ese contexto, de la valoración integral de todos los elementos supra establecidos, éste órgano colegiado concluye que no es posible actualizar la responsabilidad a los otrora candidatos denunciados, al no quedar plenamente acreditada la posibilidad de que tuvieran conocimiento del mismo, por las razones apuntadas.

Sin que sea óbice a lo anterior, que éstos tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su candidatura -por el beneficio que pudieren obtener de ella-, la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que ello implica para los sujetos obligados, de manera que, es **inexistente** la responsabilidad a los otrora candidatos denunciadas porque de las circunstancias del caso se advierte que no tenían posibilidades de conocer los hechos denunciados.

Al respecto, se tiene en cuenta lo razonado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-686/2018 consistente en que, atendiendo el carácter de candidatos, éstos desempeñan una multiplicidad de actividades que no precisamente les permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarles.

En ese contexto, se considera que exigir al candidato el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que los candidatos

tuvieron una participación activa en los hechos o que tuvieron conocimiento de su existencia, lo que en el caso particular no ocurrió.

Por lo tanto, al no haber posibilidades materiales de exigir ese deber de cuidado, no puede reprocharse a los otrora candidatos una conducta que no tuvieron posibilidad de realizar.

Ello, acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba plena que demuestre la infracción y la responsabilidad de los denunciados, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

Sirve de sustento a lo expuesto, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2013 de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE DE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.**

Por otra parte, tampoco es factible atribuir responsabilidad indirecta al PRD, como garante del deber de cuidado -*culpa in vigilando*-, precisamente, porque al no resultar responsables los otrora candidatos denunciados, tampoco es posible atribuir responsabilidad al partido por la violación a lo previsto en el artículo 250, fracción I, inciso b) de la Ley General y 165, fracción II de la Ley Electoral, que establecen que los partidos políticos y candidatos podrán colocar o fijar propaganda electoral en bienes inmuebles de propiedad privada, siempre que medie autorización.

De esta suerte, como los partidos políticos, al ser agrupaciones de ciudadanos o entes colectivos, llevan a cabo sus actividades mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino de manera indirecta, a través de personas físicas, esto provoca que, en principio y por regla general, los actos que puedan imputárseles se deban evidenciar precisamente por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos materialmente realizados por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias en que hayan sido ejecutados, que tales actos sean atribuibles al partido.

Lo que en la especie no acontece, ya que no existe en autos medio probatorio alguno que demuestre la participación de los otrora candidatos en su ejecución y tampoco que el partido a través de terceros lo hubiera realizado, ya sea por algún militante o simpatizante para su beneficio, en cumplimiento a sus fines, por encomienda o por cualquiera otra circunstancia que permita establecer, que tales actos fueron conocidos y tolerados por el partido.

Máxime que como ya quedó asentado en párrafos precedentes, al ser requerido el PRD por el Consejo Distrital a efecto que informara si contaba con los permisos correspondientes para la colocación de propaganda electoral en el domicilio denunciado, éste negó categóricamente que tuviera propaganda electoral de sus otrora candidatos, exhibiendo una imagen del lugar para acreditar lo anterior, por lo que dicho Consejo llevó a cabo la diligencia de inspección en el lugar denunciado y en la que hizo constar la inexistencia de la propaganda aludida por el quejoso.

Aunado a que, al tratarse de una lona de aproximadamente ochenta por sesenta centímetros, ésta resulta de fácil colocación, la cual puede ser llevada a cabo por un tercero ajeno, y por consiguiente el partido no puede estar en aptitud de conocer al momento de su colocación, para proceder a su retiro, a fin de no incurrir en responsabilidad indirecta, lo anterior, atendiendo *mutatis mutandi* a la tesis antes referida de rubro "**"RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR".**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida a Jaime Cleofás Martínez Veloz, María del Refugio Félix Murillo y José Ángel Peñaflor Barrón, por colocar propaganda electoral en propiedad privada sin que medie autorización; y en consecuencia, igualmente es **inexistente** la infracción imputable al Partido de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS